



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (indemnización de perjuicios)
PARTES:	DEMANDANTE: Jairo Alonso Cardona Vargas DEMANDADA: COLFONDOS S.A
RADICADO:	05001310500220210039400
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA
LINK PROCESO	05001310500220210039400 D
LINK AUDIENCIA	https://call.lifetimesizecloud.com/14825252

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que dieron contestación a la demanda **COLFONDOS S.A.** al haberse notificado el día 08 de marzo de 2022, dio contestación el día 25 de marzo de 2022, es decir dentro del término legal.

Así las cosas, habiéndose cumplido con los requisitos de ley se tendrá por contestada la demanda se fijará fecha para agotar las etapas correspondientes y de manera concentrada, según lo disponen los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Ahora bien, propone Colfondos S.A. excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia argumentando que, las pretensiones de la demanda van encaminados al resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos, pues bien, el juez civil es el competente para conocer de las controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según en la demanda fue objeto el actor y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios. (pág. 26 secuencia 09 expediente electrónico).

No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

En voces de los arts. 2 y 11 del CPT y SS, el Juez Laboral es competente para conocer de las controversias entre los afiliados y el sistema de seguridad social, excepto en lo relativo a la responsabilidad médica y los contratos.

Lo anterior cuenta además con soporte en los arts. 13 y 271 de la ley 100 de 1993, art. 10 del decreto 720 de 1994 y la sentencia SL 371 de 2021, en donde expresó la Corte Suprema de Justicia que:

(...) si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado.

En relación con lo expuesto se declara no probada la excepción previa propuesta y se condena en costas a COLFONDOS a \$1.000.000 (Art. 365 -1 CGP)

Por último, conforme el art. 48 del CPT y SS y los arts. 5 y 42-1 del CGP, que indican que el Juez es el director del proceso y que es su deber, buscar agilidad, rapidez y economía procesal y con la finalidad de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, se decretarán las pruebas desde el auto que fija fecha de audiencia.

Decreto de pruebas:

Parte Demandante

Documental. Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 06-45 secuencia 02 del expediente electrónico.

Parte Demandada:

Documental. Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 30 -146 secuencia 09 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos: se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante señor Jairo Alonso Cardona Vargas

Desconocimiento de documentos: informa el apoderado que desconoce los documentos aportados con la demanda provenientes de terceros sin especificar a cuáles documentos hace referencia, ante la falta de claridad se dispondrá no darle curso a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por COLFONDOS S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, condenándola en costas en favor del demandante en cuantía de \$1.000.000.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes conforme quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 del CPL Y SS el 2 de septiembre de 2022 a las 8:30 am.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Walter Buitrago Peralta para que apodere al señor COLFONDOS S.A acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15372d04e472247f5c77cb9d7b5f82cbbc8f267f5e5e6e4ef63a7ac250628506**

Documento generado en 09/06/2022 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>